



**SEREMI SALUD ATACAMA**  
**DEPARTAMENTO JURIDICO**  
EJC/fauc

## **RESOLUCIÓN EXENTA N° 3872**

**COPIAPÓ, 29 de noviembre de 2012**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.937/04, que modificó el D.L. N° 2763/79, cuyo texto coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/05; D.F.L. N° 725/68, Código Sanitario; Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 47/11, del Ministerio de Salud; Resolución Exenta N° 1745, de fecha 25 de mayo de 2012; Resolución Exenta N° 1806, de fecha 1 de junio de 2012; Resolución Exenta N° 2424, de fecha 31 de julio de 2012; Solicitud de Alzamiento Total de la Prohibición de Funcionamiento; Resolución Exenta N° 3365, de fecha 19 de octubre de 2012; Resolución Exenta N° 3615, de fecha 8 de noviembre de 2012; Resolución Exenta N° 3659, de fecha 12 de noviembre de 2012; Acta de Inspección, de fecha 22 de noviembre de 2012; Informe Técnico del Departamento de Acción Sanitaria, de fecha 28 de noviembre de 2012; Resolución Exenta N° 263, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, de fecha 23 de noviembre de 2012; y,

### **CONSIDERANDO**

**1.-** Que, mediante Resolución Exenta N° 1745 de fecha 25 de mayo del presente año, esta Autoridad Sanitaria ratificó la medida de emergencia sanitaria de prohibición de funcionamiento respecto de las instalaciones de propiedad de Agrocomercial A.S. Limitada, Rut N° 77.805.520-1, ubicadas en el Kilómetro 18 de la Ruta C-46, Sector Bodeguilla, comuna de Freirina, impuesta en virtud del Acta de Inspección de fecha 23 de mayo de esta anualidad.

**2.-** Que, el acto administrativo precedentemente citado, dispuso además que la empresa ya individualizada debía ejecutar una serie de acciones tales como disponer en forma inmediata los animales muertos en fosas construidas de conformidad a los lineamientos fijados por esta repartición pública; suspensión inmediata de la reproducción; retiro inmediato de las cerdas preñadas y recién nacidos,

asegurando condiciones de traslado de los mismos de manera de no producir vertidos insalubres; iniciar a la brevedad el proceso de operación y normalización de las plantas de tratamiento de purines; iniciar, a la brevedad, plan de control de vectores de interés sanitario, tanto en el establecimiento como en la comunidad afectada, como también, desocupar dentro del plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la presente resolución, las instalaciones del establecimiento de todo cerdo objeto del proceso productivo.

**3.-** Que, en virtud de la Resolución Exenta N° 1806, de fecha 1 de junio del presente año, esta Secretaría Regional Ministerial complementó el acto administrativo en comento a fin de incorporar las recomendaciones efectuadas por el Servicio Agrícola y Ganadero, particularmente en cuanto a que *“si bien a la fecha no existe una normativa nacional que regule estas materias, si existen recomendaciones tanto de la Organización Mundial de Sanidad Animal como de publicaciones científicas y de la industria a nivel nacional e internacional, las cuales indican que no son considerados animales aptos para el transporte hembras que estén en el último 10% de gestación, las hembras lactando a que habría que separar sus crías, así como las crías en que no haya cicatrizado el cordón umbilical. Existen también indicaciones adicionales sobre animales los cuales por su condición física deteriorada no debieran ser transportados”*.

**4.-** Que, con fecha 1 de junio del presente año, la empresa en comento interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1745, ya citada, solicitando dejar sin efecto tanto, la prohibición de funcionamiento, como también, las acciones a ejecutar por su representada, recurso que fue desestimado en virtud de la Resolución Exenta N° 2424, de fecha 31 de julio de esta anualidad.

**5.-** Que, mediante Resolución Exenta N° 2531, de fecha 9 de agosto de 2012, esta repartición pública complementó la referida Resolución Exenta N° 1745, con el afán de controlar todos los factores que pudieran constituir un riesgo para la salud de las personas y a su vez exigir acciones concretas a la empresa en comento, especialmente en lo que dice relación con el retiro de la totalidad de los cerdos objeto del proceso productivo.

**6.-** Que, una vez notificado dicho acto administrativo, Agrocomercial A.S. Limitada dedujo recurso de reposición en su contra con fecha 13 de agosto del presente año, impugnación que fue rechazada a través de la Resolución Exenta N° 3162, de fecha 27 de septiembre de 2012.

**7.-** Que, sin perjuicio de lo anterior, la Resolución Exenta N° 3162, de fecha 27 de septiembre de 2012, dejó pendiente el

pronunciamiento de este órgano de la Administración del Estado, respecto de la solicitud de ampliación del plazo para el traslado de los cerdos, cuestión que fue zanjada a través de la Resolución Exenta N° 3659, de fecha 12 de noviembre de esta anualidad, extendiendo el plazo hasta el 20 de febrero de 2013.

**8.-** Que, en otro orden de ideas la empresa ya individualizada requirió el día 4 de octubre, el alzamiento total de la prohibición de funcionamiento, como también, de todas las acciones ordenadas en virtud de la Resolución Exenta N° 1745 ya citada. Asimismo y, en subsidio de la petición anterior, la empresa en referencia solicitó el alzamiento parcial de la prohibición de funcionamiento, particularmente lo que se refiere a las instalaciones del sector Maitencillo.

**9.-** Que, el referido requerimiento se funda en el hecho que a juicio de la empresa solicitante los cuestionamientos sanitarios que motivaron la medida impuesta se encontraban subsanados, produciéndose en la especie la desaparición de la condición prevista por el ordenamiento jurídico, esto es, el riesgo inminente para la salud de las personas, razón por la cual aseguran el acto administrativo debe dejar de producir sus efectos al desaparecer la referida condición.

**10.-** Que, primeramente debe tenerse presente que desde el punto de vista de la legislación sanitaria, la prohibición de funcionamiento constituye una medida sanitaria de emergencia, establecida para aquellos casos justificados en donde se verifique la existencia de un riesgo inminente para la salud.

**11.-** Que, en tal sentido y tal como se puede apreciar del tenor literal del artículo 178 del Código Sanitario, la medida en cuestión puede ser impuesta con el sólo mérito del acta levantada en tanto se constate la existencia del riesgo inminente al cual ya se ha hecho referencia.

**12.-** Que, en el mismo orden de ideas, el alzamiento de una medida sanitaria preventiva como la prohibición de funcionamiento, requiere que las deficiencias sanitarias que motivaron su adopción se encuentren subsanadas en su totalidad.

**13.-** Que, en el caso concreto y según se advierte del tenor literal de la Resolución Exenta N° 1745, las condiciones que motivaron la adopción de la prohibición de funcionamiento decían relación con los siguientes aspectos:

- Olor amoniacal y fecal al interior de las instalaciones, cerdos muertos a la entrada de algunos pabellones, así como también sobre

- la fosa de disposición, discontinuidad de evacuación y tratamiento de purines.
- En los pozos homogenizadores, en especial aquellos cercanos a la comunidad y particularmente en los denominados "Juica", "El Olivo", "Arenilla" y "La Flecha", se constataron derrames de purines por rebalse, percibiéndose olores ofensivos en estos puntos.
  - En los sectores "Juica" y "Arenilla" se observó que no se estaba trabajando en los controles de derrames y en el pozo correspondiente a La Arenilla, no se encontraba instalada la cúpula de fibra de vidrio.
  - Intensos olores nauseabundos, mantención de cadáveres en descomposición por tiempos prolongados en atención a la demora en el proceso de ingreso de estos a la fosa.
  - Olores molestos en los estanques flush derivados de la acumulación de aguas expuestas al aire y destinadas a la limpieza y arrastre de los purines en un estanque del sector Remolino, verificándose además que dichas aguas correspondían al efluente de la planta de tratamiento de purines y, que de acuerdo a lo informado posteriormente por la empresa, dicho efluente alcanza una demanda biológica de oxígeno (DBO) de 1.000 mg/lt.
  - La planta de tratamiento de purines en el pozo de recepción de los mismos proveniente de los doce sectores con que cuenta la instalación, se encontraba colapsado apreciándose derrames de purines de considerable magnitud que afectan a amplios sectores de la planta, percibiéndose nuevamente olores intensos en todos los sectores inundados con purines, provocando derrames por rebases en este pozo, así como en la mayoría de los pozos homogenizadores de los doce sectores.
  - Las lagunas anóxica y aeróbica no se encontraban en pleno funcionamiento, sin observarse la existencia de un efluente de la planta.
  - En la planta de compostaje, específicamente, en el sector de cancha de compostaje se apreció recepción de guanos acumulados durante más de un día en la planta de tratamiento de purines, presentando los mismos intensos olores, las pilas de compost presentan olores molestos debido al retraso de la incorporación de lodos mediante la maquinaria dispuesta para tales fines.
  - Informe de mediciones de gases en la planta de tratamiento de purines los que daban cuenta de que las concentraciones de ácido sulfhídrico ascendían a 38 ppm, en circunstancias que el límite máximo permisible para exposición laboral de ocho horas corresponde a 8 ppm y para exposición de quince minutos es de 15 ppm.

**14.-** Que, establecido lo anterior y a fin de dar fundada respuesta a la solicitud de alzamiento planteada por la empresa ya individualizada, resultaba indispensable verificar si efectivamente las

condiciones sanitarias constatadas en la inspección de fecha 23 de mayo de 2012 fueron subsanadas.

**15.-** Que, el referido proceso de verificación fue iniciado a través de la visita inspectiva de fecha 22 de noviembre del presente año, en la que funcionarios de esta Autoridad Sanitaria Regional, tuvieron oportunidad de constatar que los pozos homogenizadores correspondientes a los sectores "Juica", "El Olivo", "Arenilla" y "La Flecha", se encontraban cubiertos, sin derrames ni filtraciones en sus tuberías, percibiéndose leves olores localizados y en la dirección del viento, los cuales se dispersaban al aumentar la distancia con los referidos pozos. Asimismo, fue posible verificar la inexistencia en los sectores antes mencionados de cerdos muertos, salvo al interior de las fosas. En el mismo sentido y específicamente en el sector "Remolino" no se percibieron olores molestos.

**16.-** Que, la referida visita inspectiva permitió advertir que la planta de tratamiento de purines de Nicolasa se encontraba operando correctamente, apreciándose una separación clara entre lodo y líquido, presentando un efluente clarificado y de buen aspecto. Por otra parte, en la cancha de compostaje fue posible percibir olores característicos, operando la misma de modo normal y sin observarse la presencia de vectores de interés sanitario.

**17.-** Que, finalmente se procedió a efectuar una medición en relación con la concentración de ácido sulfhídrico al interior del edificio de la planta de tratamiento de purines, cuyos resultados arrojaron resultados de 0,0 ppm en la zona separador de sólidos y de 1,0 ppm en el área de filtros rotatorios.

**18.-** Que, el acta a la que se ha hecho referencia con anterioridad concluye afirmando que en general no se observan derrames de purines, olores molestos ni vectores de interés sanitario.

**19.-** Que, por otra parte y tal como ya se enunció en la presente resolución, uno de los aspectos que motivaron la prohibición de funcionamiento fue el inadecuado o nulo funcionamiento de las plantas de tratamiento de purines, las que inclusive presentaban colapsos o derrames en tal oportunidad.

**20.-** Que, en relación con tal aspecto y como complemento a la inspección precedentemente detallada, resulta fundamental tener presente al momento de resolver el Informe de la mencionada visita elaborado por Ingeniería y Gestión de Sistemas Ambientales Limitada, el que da cuenta de que los últimos informes de calidad hechos sobre muestras compuestas del efluente de la planta de tratamiento de Nicolasa, resultan consistentes con lo observado en la

visita, mostrando que todos los parámetros medidos cumplen con las contingencias contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental y que se han estabilizado las eficiencias de remoción.

**21.-** Que, en complemento de lo anterior y según se advierte del Informe Técnico del Departamento de Acción Sanitaria, de fecha 28 de noviembre de esta anualidad, las condiciones existentes actualmente en las aludidas instalaciones, permiten sugerir el alzamiento de la prohibición de funcionamiento de la que actualmente es objeto.

**22.-** Que, en otro orden de consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, esta Secretaría Regional Ministerial dictó con fecha 19 de octubre del presente año la Resolución Exenta N° 3365, en cuya virtud se inhibió de emitir un pronunciamiento respecto de la ya citada solicitud de alzamiento de la prohibición de funcionamiento.

**23.-** Que, habiéndose desistido Agrocomercial A.S. Limitada del citado recurso de amparo económico y por tanto, desapareciendo el supuesto fáctico tenido a la vista para dictar el acto administrativo citado en el considerando precedente, esta Autoridad Sanitaria Regional retomó el conocimiento de la solicitud sobre la cual se pronuncia el presente acto, a través de la Resolución Exenta N° 3615 de fecha 8 de noviembre de 2012.

**24.-** Que, con fecha 23 de noviembre de 2012, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama dictó la Resolución Exenta N° 263, en el marco del procedimiento de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Agroindustrial del Valle del Huasco", en la cual se dispone que el titular del proyecto debe implementar una serie de medidas durante toda la vida útil del proyecto con el fin de hacerse cargo de los problemas ocurridos en relación a las variables anteriormente señaladas.

**25.-** Que, en virtud de lo descrito en el considerando anterior, se han generado las obligaciones necesarias para subsanar el problema de olores, cuya fiscalización y sanción quedará a cargo de la institucionalidad ambiental competente en materias de Resoluciones de Calificación Ambiental.

**26.-** Que, del mérito de todo lo expuesto y razonado con anterioridad, ha quedado de manifiesto que la empresa ya individualizada subsanó totalmente las deficiencias que motivaron la medida adoptada, debiendo disponerse el alzamiento de la misma así como también de todas las acciones indicadas en la Resolución Exenta N° 1745, de fecha 25 de mayo de 2012, en atención a que ellas se supeditaban a la

prohibición de funcionamiento y fueron decretadas precisamente en tal estado de cosas.

**27.** Y, en atención a las facultades que me concede la Ley;

**RESUELVO:**

**I.- AUTORIZASE** el alzamiento de la prohibición de funcionamiento impuesta con fecha 23 de mayo de 2012 y ratificada a través de la Resolución Exenta N° 1745 de fecha 25 de mayo del mismo año, respecto de las instalaciones de propiedad de Agrocomercial A.S. Limitada, Kilómetro 18 de la Ruta C-46, Sector Bodeguilla, comuna de Freirina, en razón de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**II.- DEJENSE SIN EFECTO** las Resoluciones Exentas N° 1745 y 3659, de fecha 25 de mayo y 12 de noviembre de 2012, respectivamente, en razón de lo resuelto en el presente acto administrativo.

**III.- NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**



**DRA. LILIAN SANDOVAL LIRA**  
**SEREMI DE SALUD ATACAMA**

TRANSCRITO FIELMENTE  
MINISTRO DE FE

DISTRIBUCION

- Agrocomercial A.S. Limitada
- Depto. de Salud Pública y Planificación Sanitaria
- Departamento de Acción Sanitaria
- Depto. Jurídico
- Of. de Partes